

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4348721

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES FELIPE PINILLA MEJIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80245957** y la tarjeta de abogado (a) No. **331872**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 18 de abril de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago.

Camila Cárdenas

CAMILA CÁRDENAS ARIAS

OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSWALDO OSORIO DUQUE
DEMANDADO	LAURA LORENA ARANGO ALVAREZ EDWIN DANIEL SANCHEZ GALVIS
RADICADO	170014003001 2024 00286 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor **OSWALDO OSORIO DUQUE** y en contra de los señores **LAURA LORENA ARANGO ALVAREZ** y **EDWIN DANIEL SANCHEZ GALVIS** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré de valor \$46.200.000 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2023:

- a. Por la suma de **cuarenta y seis millones doscientos mil pesos (\$46.200.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2023.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 16 de diciembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo.

Por el pagaré de valor \$26.000.000 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2023:

- a. Por la suma de **veintiséis millones de pesos (\$26.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2023.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 16 de diciembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media

(1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo

SEGUNDO: DENEGAR librar mandamiento de pago por los intereses de plaza causados a una tasa del 3% mensual desde el día 15 de septiembre de 2023 al 15 de diciembre de 2023, sobre los títulos aportados al rebasar dicha tasa la máxima legal vigente conforme la resolución número 1328 de 2023, en la que se certifica en 28.03% efectivo anual el interés Bancario corriente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por no tenerse dirección electrónica del demandado, conforme lo refiere la parte actora, la notificación debe surtirse a la dirección física informada en la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de la ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré) la cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE PINILLA MEJIA portador de la tarjeta profesional No. 331.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en los en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 068 fijado el 22 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretari

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd8695de5aa0f670da50db7d1f6ef4b3e6f8201b0ea83ce7525d2a163a42d9c**

Documento generado en 19/04/2024 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>